

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 82/2026**

Medidas Cautelares No. 1628-26

**Jhon Jairo Cardona Reyes y Dumar Andrey Agudelo Vélez
respecto de Venezuela**
5 de octubre de 2026
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 26 de agosto de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Harold Andrés Cardona Reyes (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Jhon Jairo Cardona Reyes y Dumar Andrey Agudelo Vélez (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios son ciudadanos colombianos, permanecerían incomunicados, en condiciones inadecuadas de detención, y sin acceso a atención médica adecuada para sus padecimientos de salud.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 4 de septiembre de 2026 y obtuvo su respuesta el 7 de septiembre de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 21 de septiembre de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que las personas identificadas están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados y los informes médicos a sus familiares y representantes; ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales, dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales; iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Jhon Jairo Cardona Reyes, de 37 años, y Dumar Andrey Agudelo Vélez, de 27 años, son ciudadanos colombianos. El 11 de marzo de 2025 fueron detenidos presuntamente de manera arbitraria, en el marco de la denominada “Operación Relámpago”, en el sector La Cañonera, estado Zulia, Venezuela. Se expuso que, al momento de su detención, se encontraban en dicho lugar por motivos laborales, tras haber sido contactados en Colombia para realizar trabajos de carpintería, que incluían la tala de árboles y la posterior fabricación de tablas y postes.

5. La parte solicitante comunicó que estarían siendo imputados por los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de drogas y asociación para delinquir. Además, resaltó que no tienen acceso al expediente judicial ni a una defensa de confianza, debido a la negativa del circuito penal. Según lo alegado, el Estado habría designado defensores públicos venezolanos. Sin embargo, no ejercerían una defensa técnica real.

6. La solicitud refirió haber tomado conocimiento de que los propuestos beneficiarios se encuentran privados de libertad en el Destacamento 113 de la Guardia Nacional Bolivariana ubicado en Cabimas, estado Zulia, Venezuela, mediante redes sociales y un grupo de apoyo en WhatsApp. Asimismo, subrayó que los familiares se enteraron de la detención alrededor de 20 días después, a través de una llamada anónima realizada por una mujer venezolana; quien tendría un familiar en el referido centro de detención y a quien Jhon Jairo Cardona Reyes le había pedido que informara a sus familiares. Los propuestos beneficiarios permanecerían incomunicados y en condiciones inhumanas de reclusión, que estarían produciendo un deterioro de su salud física y mental.

7. Se adjuntaron cartas manuscritas por los propuestos beneficiarios en las que expresa lo siguiente:

- a. **Jhon Jairo Cardona Reyes:** “(...) desde el primer momento de mi captura me violaron mis derechos, fui torturado tanto física y psicológicamente por parte de los funcionarios de la guardia nacional, en todo momento fui amedrentado y tratado de la peor manera, amarrado de pies y manos, vendado los ojos durante aproximadamente tres días, sin beber agua, sin comer cosa alguna (...) luego fui llevado al comando 113, donde me metieron en un cuarto de castigo durante 6 meses, sin saber por qué, donde pasé toda clase de calamidad, era un cuarto pequeño 2x3 aproximadamente, en ese cuarto habíamos 16 privados de libertad, no contábamos con un baño, hacíamos nuestras necesidades en bolsas plásticas, teníamos que soportar malos olores hasta que vinieran a botar basura, había mucha contaminación, dormíamos sentados, ya que el espacio era demasiado reducido, no contábamos con agua potable, ni ventilación, comíamos donde hacíamos nuestras necesidades, ya que no contábamos con un baño. Nos han negado el derecho a la llamada para comunicarles nuestra situación.

Actualmente me encuentro en un calabozo llamado “Bohío” con alrededor de 160 privados de libertad, nos encontramos en un estado extremadamente crítico, donde no tenemos acceso a un baño, donde todos hacemos nuestras necesidades en bolsas, aproximadamente a un metro está el área donde preparan los alimentos, se duerme en el piso al lado de los recipientes de la basura, los olores y la contaminación es demasiada, más o menos 3 meses atrás, falleció un privado de libertad el cual se encontraba en este calabozo, la causa de la muerte fue por una bacteria en su estómago, por tanta contaminación que hay en este lugar, este lugar no cuenta con agua potable.

No contamos con una digna atención médica, mi estado de salud en este momento es decadente, sufro de hipertensión, sin tratamiento, sufro de los oídos, hasta el punto de tener sordera, dolor de cabeza fuerte todos los días, diarrea constante, fiebre, vómito, dolor de huesos, es difícil tener acceso a medicamentos, me llevan a medicatura, dan recípe, más es imposible obtenerlos, ya que ellos no nos los dan y es negada la llamada a nuestra familia, la única manera de comunicación es por medio de cartas que de vez en cuando un compañero me colabora en enviarla a mi familia, a mi esposa y en ocasiones son rotas por los guardias. Nos hemos quedado hasta un mes sin saber de mi familia, al igual que ellos. La alimentación es demasiado mala, ya que no cuento con el apoyo constante de mi familia (...).”

- b. **Dumar Andrey Agudelo Vélez:** narra las mismas condiciones de detención expuestas en los párrafos anteriores y agrega, “(...) este lugar no cuenta con agua potable, no contamos con una

digna atención médica, mi estado de salud en este momento es decadente, he presentado diarrea y vómito constantemente, mareos, demasiado dolor de cabeza, malestar general, tengo dolor de oídos, es demasiado difícil el acceso a los medicamentos ya que es demasiado limitado el ingreso, nos llevan a medicatura donde nos dan una receta, más es imposible el acceso a los medicamentos ya que [nos] es negada una llamada a nuestros familiares. La única forma de comunicación es por medio de cartas. El familiar de un compañero es el que me hace el favor de enviarles a mi familia. En varias ocasiones nos han quitado las cartas y nos las rompen los guardias, nos hemos quedado hasta un mes sin poder nosotros saber de nuestros familiares al igual que ellos. La alimentación es demasiado mala, ya que no cuento con el apoyo constante de mi familia, por lo difícil que es todo en este país, ya voy para 18 meses que no veo a mi familia. Mi familia no cuenta con los recursos para venirme a visitar (...)."

8. En línea con lo anterior, la parte solicitante resaltó que los propuestos beneficiarios no tienen acceso a llamadas y, al ser extranjeros sin familia directa en Venezuela, tampoco recibirían visitas. En ese sentido, refirió que solo es posible saber de la situación de los propuestos beneficiarios por medio de cartas que son enviadas de manera irregular. Asimismo, manifestó que los familiares no han recibido respuesta formal de las autoridades venezolanas frente a los reclamos sobre su situación de aislamiento.

9. La parte solicitante advirtió que no ha sido posible presentar acciones a nivel interno en Venezuela, debido a la falta de garantías. Sin embargo, señaló haber activado mecanismos desde Colombia, a saber:

- a. Durante agosto y septiembre de 2026, remitió comunicaciones a la Embajada de Colombia en Venezuela y a la Presidencia de Colombia.
- b. Solicitud de intervención diplomática ante la Cancillería de Colombia.
- c. Denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas.

10. No obstante, hasta la fecha, no se habría logrado una visita consular de verificación en el centro de detención ni el cese de la presunta vulneración a sus derechos. Sumado a ello, la solicitud advirtió la dificultad para proteger los derechos de los propuestos beneficiarios, debido a que los familiares habrían sido víctimas de estafas y robos desde Venezuela cuando ellos trataron de obtener información sobre los propuestos beneficiarios.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión requirió información al Estado el 21 de septiembre de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

15. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde 2005⁸, e incluyendo al país de manera continua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en el 2019.

16. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país⁹. En ese marco, identificó que, en ocasiones, los familiares solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁰. En adición, la Comisión resaltó que, en determinados casos, el personal penitenciario se rehúsa deliberadamente a permitir visitas o a dar información del estado de salud de las personas privadas de la libertad¹¹.

17. En el Informe Anual de 2025, la CIDH reiteró su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles venezolanas¹². Señaló que, entre el 26 de julio de 2011 y el 26 de julio de 2025, esta situación ha derivado en la muerte de 3.528 personas y en que otras 5.094 resultaran heridas, tanto por la falta de atención médica adecuada como por hechos de violencia¹³. De ese total, al menos 149 muertes se registraron en 2024, en su mayoría por problemas de salud ocasionados por la falta de atención médica y las condiciones insalubres¹⁴. La Comisión también subrayó que, según datos disponibles, las personas detenidas en las cárceles venezolanas continúan enfrentando, además de la sobrepoblación, una infraestructura precaria, condiciones insalubres, celdas sin ventilación adecuada ni acceso constante a la luz natural, alimentación deficiente en calidad y cantidad, limitado acceso al agua, y falta de provisión de insumos básicos, por lo que dependen de sus familias para obtener colchonetas, productos de higiene o ropa¹⁵.

18. En adición, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de actos de tortura y malos tratos¹⁶. En particular, tomó conocimiento de golpizas, exposición prolongada al sol, restricciones severas de agua y alimentos, desnudez forzada, aislamiento, encierros en celdas de castigos llamadas “tigrillos”, en condiciones inhumanas, sin ventilación ni iluminación, donde las personas detenidas habrían sido desnudadas, privadas de cobijas y aisladas por hasta 15 días¹⁷. Bajo esas circunstancias, la CIDH destacó que los Estados, como garantes de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de asegurar a las personas encarceladas condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, incluyendo una infraestructura adecuada, acceso al agua potable, alimentación suficiente y de calidad, así como servicios de salud oportunos,

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Véase: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de la República de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁰ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹² CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 3 rev. 1, 26 de febrero de 2026, párr. 201.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 202.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

idóneos y especializados¹⁸. En suma, la Comisión recordó la prohibición absoluta de toda forma de tortura o maltrato, y urgió al Estado adoptar medidas urgentes para combatir estos actos¹⁹.

19. En el mismo sentido, la Comisión ha sido consistente en solicitar al Estado venezolano su anuencia para realizar una visita *in loco*, a fin de observar de primera mano la situación de los derechos humanos y, especialmente, las condiciones de las personas privadas de libertad²⁰.

20. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados²¹. En esa línea, relató que tanto las personas privadas de libertad como sus familiares comunicaron, de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros—, sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en detención²². Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos; y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas²³.

21. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanecen los propuestos beneficiarios, sumadas al monitoreo contextual del país ejecutado por la CIDH y organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

22. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido al identificar lo siguiente:

- a. En relación con el estado de salud, la información disponible indica que *Jhon Jairo Cardona Reyes* padecería hipertensión, problemas auditivos hasta el punto de referir sordera, dolores de cabeza, diarrea constante, fiebre, vómitos y dolor de huesos. Por su parte, *Dumar Andrey Agudelo Vélez* poseería diarrea, vómitos, mareos, dolores de cabeza intensos, malestar general y dolor de oídos. Sin embargo, se alegó que no estarían recibiendo atención médica adecuada.
- b. En cuanto a las condiciones de detención, se expuso que estarían caracterizadas por: (i) hacinamiento extremo, al encontrarse alrededor de 160 personas privadas de libertad en un mismo calabozo; (ii) falta de acceso a instalaciones sanitarias, por lo que realizarían sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas; (iii) ausencia de agua potable y ventilación; (iv) exposición a malos olores, basura y contaminación, incluso en espacios próximos al área de preparación de alimentos; (v) falta de espacio adecuado para dormir, por lo que descansarían en el piso o sentados; y (vi) alimentación deficiente.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²⁰ Entre otros, véase: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 185/25](#), La CIDH reitera su competencia sobre Venezuela y solicita anuencia para una visita *in loco*, 16 de septiembre de 2025; [Comunicado de Prensa No. R284/25](#), La RELE alerta sobre la persistencia de vulneraciones a la libertad de expresión en Venezuela y llama a la comunidad internacional a respaldar la solicitud de visita de la CIDH al país, 29 de diciembre de 2025; [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 218, numeral 2.

²¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 225.

²² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

²³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

- c. Se alegó que los propuestos beneficiarios permanecerían incomunicados, debido a que no tendrían acceso a llamadas telefónicas para comunicarse con sus familiares, y que las cartas constituirían su única vía de comunicación; siendo enviadas de manera irregular, solo con ayuda de algún compañero privado de libertad. Se señaló que las cartas habrían sido retiradas y destruidas en varias ocasiones por los guardias. Así también, se agregó que, al ser extranjeros sin familia directa en Venezuela, los propuestos beneficiarios tampoco recibirían visitas. La Comisión entiende que estas circunstancias impiden que los familiares puedan conocer de manera regular y constatar el estado de salud y las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios, así como emprender acciones para la protección de sus derechos.
- d. La parte solicitante remarcó que los familiares han enfrentado dificultades para obtener información sobre los propuestos beneficiarios, pues habrían sido víctimas de estafas y robos desde Venezuela al intentar conocer su situación. En esa línea, sostuvo que no ha sido posible presentar acciones a nivel interno en Venezuela debido a la falta de garantías. Frente a esos obstáculos, manifestó que, durante agosto y septiembre de 2026, la parte solicitante remitió diversas comunicaciones a autoridades consulares y gubernamentales de Colombia para procurar la protección de los propuestos beneficiarios. No obstante, hasta la fecha, no se habría logrado una visita consular de verificación en el centro de detención ni el cese de las presuntas vulneraciones a sus derechos.
- e. A lo anterior se suma que los propuestos beneficiarios no tendrían acceso al expediente judicial ni a una defensa de confianza. Según lo expuesto, los defensores públicos designados por el Estado venezolano tampoco ejercerían una defensa técnica real. Lo anterior impacta en las posibilidades de poder activar algún mecanismo de protección de parte del propio defensor público que tendrían asignados.
- f. Bajo las circunstancias mencionadas, la Comisión encuentra que los familiares carecen de posibilidades de activar acciones internas a favor de los propuestos beneficiarios, lo que los coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que se encuentran en total desprotección frente a los riesgos que podrían estar enfrentando en Venezuela.

23. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de riesgo en la que se hallarían los propuestos beneficiarios. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que los propuestos beneficiarios están bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁴.

24. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión identifica que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que los propuestos beneficiarios afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

25. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido ya que, de continuar con la situación descrita, los propuestos beneficiarios son susceptibles de enfrentar una afectación inmediata de sus derechos. En ese sentido, la Comisión identifica que, dada su condición de ciudadanos extranjeros privados de libertad en Venezuela, la incomunicación, la falta de atención médica, las condiciones inadecuadas de detención, así como la alegada situación de indefensión existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en

²⁴ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

26. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

27. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Jhon Jairo Cardona Reyes y Dumar Andrey Agudelo Vélez, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

28. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes:
 - i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados y los informes médicos a sus familiares y representantes;
 - ii. facilite la comunicación regular de las personas beneficiarias con sus familiares, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país del que son nacionales, dándoles pleno acceso a sus expedientes judiciales;
 - iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;
- c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

32. Aprobado el 5 de octubre de 2026 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva